

CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTIA - RADICADO 76-147-33-33-003-2021-00247-00 DTE JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO

juridica@siettcartago.com <juridica@siettcartago.com>

Jue 06/10/2022 15:06

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Gerencia Administrativa Siett Cartago SAS' <gerencia@siettcartago.com>; juridica@siettcartago.com <juridica@siettcartago.com>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

demanda y contestación llamamiento en garantía Jhojan Ernesto Guiza.docx;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar contestación al llamado en Garantía dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado 76-147-33-33-003-2021-00247-00 demandante JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO.

Se envían los anexos en el siguiente link, por ser demasiado pesados y no permiten adjuntar como archivos.

<https://app.box.com/s/7ynybazn8qkadxmub58w50rbea5coibe>

No siendo más el objeto del presente se anexa en forma Word para su utilidad.

Cordialmente,

LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA.

Juridico Siett Cartago S.A.S



Nota: esta cuenta de correo electrónico solo realiza actividades de envío masivo, por favor no escribir o repetir a la misma, en caso de inconformidad o queja, deberá dirigirla al correo electrónico transito@cartago.gov.co o a la dirección física Calle 10 # 14-131 barrio Carlos Holmes en Cartago Valle.

Aviso de confidencialidad: la información contenida en este mensaje electrónico y sus anexos es confidencial, no es de dominio público y está destinada únicamente a la persona u organización a quien está dirigida. Si este mensaje no está dirigido a usted, por favor tenga presente que no tiene autorización para leer el resto de este e-mail, copiarlo, usarlo o derivarlo a cualquier otra persona que no sea aquella a quien esté dirigido. Si recibe este mensaje por error, por favor, avise de manera inmediata al remitente, luego de lo cual rogamos a usted destruya el mensaje original. Cualquier retención, difusión, distribución, copia y/o demás usos de este mensaje y/o de la información contenida en él, está totalmente prohibido y podrá ser objeto de sanción en los términos establecidos por la Ley.

Doctor.

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO VALLE.

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGO VALLLE.

E.S.D

Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00247-00

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMADO EN GARANTIA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Demandante: JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO

Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Llamado en garantía: SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

Se dirige a su despacho **LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.764.169** expedida en Cartago Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número **211.577** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO S.A.S “SIETT”**, empresa legalmente constituida, identificada con Nit **900800173-3** con domicilio principal en la Calle 10 N° 14-131 piso 1, barrio Carlos Holmes de la ciudad de Cartago (Valle) Teléfono 2128080, correo electrónico gerencia@siettcartago.com; representada legalmente por la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ROJAS**, también persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.792.182** expedida en Tuluá, quien actúa como Representante Legal Suplente de la misma; según el poder adjunto; por medio del presente libelo procedo a pronunciarme frente al llamamiento en garantía y posteriormente a descorrer el traslado de la acción que instauró el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, a través de apoderado judicial, doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, los cuales solicitan por **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución N° **17996 del 26 de marzo de 2021**, así como que se descargue del SIMIT el reporte negativo del demandante, entre otras declaraciones, en los siguientes términos:

I. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMADO EN GARANTÍA**

De conformidad con el libelo de demanda, el escrito de contestación, los soportes documentales y estando dentro del término fijado por el despacho, nos permitimos dar contestación al escrito de llamamiento en Garantía efectuado por el Municipio de Cartago Valle y Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría de Movilidad y Transporte en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

PRIMERO: el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE (hoy subrogado)**, identificado con Nit 900.404.649.9, en uso de sus facultades celebro **CONTRATO DE CONCESION Nro 001 del 13 de Febrero de 2015**, que tiene como objeto “otorgar concesión para los servicios del registro Nacional de Vehículos, Registro de Conductores, Registro de Infractores, prestación de los servicios de patio y grúas para la inmovilización de vehículos de contraventores al Código Nacional de Tránsito, semaforización y aporte de pruebas por medios electrónicos de contravenciones al Código Nacional de Tránsito para el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago Valle del Cauca, entre otras, teniendo como concesionario a la Sociedad de **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE S.A.S “SIETT CARTAGO”** identificado con Nit 900.800.173-3, con un plazo de ejecución por Veinte años (20) Seis (06) meses.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contrato de Concesión N° 001 del 13 de Febrero de 2015 y la póliza de garantía vigente con Seguros del Estado S.A, es Responsabilidad de la Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO S.A.S “SIETT”**, mantener indemne a la Secretaría de Tránsito y Transporte y al Municipio de Cartago de cualquier reparación del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de una demanda Administrativa por hechos o funciones propias del contrato citado, pero no de las actuaciones desplegadas por los funcionarios públicos de la entidad demandada.

TERCERO: conforme a la CLÁUSULA DECIMA CUARTA la responsabilidad del concesionario frente a demandas administrativas está definida así:

“RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO: *el concesionario se obliga a por las acciones de carácter civil, penal, laboral o Contencioso Administrativo que se*

*interpongan contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (subrogado) al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos, en tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO **se vinculara a los procesos que sean instaurados contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (subrogado) al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** por las anteriores causas, siendo en todo caso de **cargo y cuenta** del CONCESIONARIO las **condenas, costas, gastos y honorarios** que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos”.*

CUARTO: para dar inicio al contrato de concesión **No 001 del 13 de Febrero de 2015**, se exige por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE** (hoy subrogado), el cumplimiento de los requisitos legales y las Garantías para amparar las obligaciones derivadas de la ejecución del mismo en los siguientes términos: 1. **CUMPLIMIENTO:** por cuantía equivalente al 20% de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) SMMLV** con vigencia anual y la final de la etapa de dieciocho (18) meses hasta terminar la Etapa de Implementación. 2. **PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS E INDEMNIZACIONES LABORALES** por cuantía equivalente al 5% de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) SMMLV** con vigencias anuales y la final de la etapa de dieciocho (18) meses hasta terminar la Etapa de Implementación. 3. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por cuantía equivalente al **10% de NUEVE MIL OCHOCIENTOS (9.800) SMMLV** con vigencias anuales. Garantías que fueron aprobadas mediante **Acta N° 001 del 13 de febrero de 2015**.

QUINTO: La Sociedad de **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE S.A.S “SIETT CARTAGO”** dentro de sus deberes y obligaciones con el Concedente, debe mantenerlo indemne de cualquier tipo de Responsabilidad que derive del objeto del Contrato, por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos, en tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales y para ello cuenta con póliza de Garantía vigente con Seguros del Estado S.A, aprobada por el **SECRETARIO JURIDICO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO**.

No obstante, el llamado en garantía por parte del Municipio de Cartago esta argumentado así:

“pues esta concesión es la encargada de ejecutar a los infractores de Tránsito cuando los actos administrativos que imponen las sanciones se encuentran ejecutoriados en firme, teniendo a su haber una gran responsabilidad en todo lo

relacionado con la imposición y cobro de los comparendos por diferentes o distintas infracciones que pueden cometer, situaciones administrativas que fueron concesionadas por el Municipio y que las competencias ahora radica en esta Concesión”.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior La Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO S.A.S “SIETT”**, acepta el llamado en garantía que efectúa el Municipio de Cartago, como garante dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** iniciado por el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, a fin de que se cubra las Obligaciones que se deriven de las pretensiones de la demanda de la referencia o responda por el demandado en caso de una eventual condena mediante Sentencia debidamente ejecutoria, intervención que se realizara de conformidad con las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° 001 del 13 de Febrero de 2015 y la póliza de garantía vigente con Seguros del Estado S.A.

No hay ningún tipo de oposición, es menester de la Sociedad SIETT Cartago frente a sus obligaciones, ser llamado en garantía y hacerse parte como sujeto procesal dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando la responsabilidad recaiga sobre aspectos propios del contrato de concesión, funciones y/o obligaciones a su cargo, como quiera que el vínculo contractual no solo advierte la imposibilidad jurídica de esta concesión al cumplimiento de actuaciones tocantes al conocimiento de un régimen sancionatorio en cabeza del inspector de tránsito, quien ostenta dicha facultad exclusiva y ajeno a las gestiones jurídicas en la producción de decisiones en materia contravencional, en el cual solo son acciones de apoyo a la gestión del contrato.

SEPTIMO: Resaltando que para ser llamados en garantía debe ser clara la **RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO** frente al hecho o acto demandado, observando en el contenido de la acción que el proceso administrativo contravencional fue desarrollado en audiencia pública por funcionarios directos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago valle y los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la acción de nulidad y restablecimiento de derecho están estrictamente ligados al actuar de estos funcionarios; para lo cual deberá determinarse con claridad el nexo de causalidad para ser condenados dado el caso como llamados en garantía, toda vez que la responsabilidad del Siett Cartago S.A.S frente a las acciones contencioso administrativo son por acciones y omisiones del

concesionario, sus trabajadores o equipos, claramente señala en el contrato de concesión 001 de 2015 textualmente:

*“el concesionario se obliga a por las acciones de carácter civil, penal, laboral o **Contencioso Administrativo** que se interpongan contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (subrogado) al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos, en tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculara a los procesos que sean instaurados contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (subrogado) al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** por las anteriores causas, siendo en todo caso de **cargo y cuenta** del CONCESIONARIO las **condenas, costas, gastos y honorarios** que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos”.*

II. FRENTE A LAS PRUEBAS.

Téngase como tales las aportadas por el llamante, las cuales son plenamente vigentes y vinculantes para afirmar que se tiene con la Sociedad SIETT Cartago el derecho legal o contractual de exigirse la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el Municipio de Cartago como resultado de la Sentencia si se tratare de asuntos o funciones propias del contrato de Concesión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227.

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte de él a otro sujeto, un tercero, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en un caso dado con la condena. Que para el caso particular se encuentra vigente el contrato donde se define con claridad cuando debe responder la Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO S.A.S** “**SIETT CARTAGO**” en caso de una sentencia desfavorable en contra del municipio de Cartago valle.

IV. PRUEBAS.

Para sustento de lo antes descrito, y en aras de la procedencia de las pretensiones se anexan los siguientes elementos de prueba:

1. Contrato de Concesión N° 001 de 2015.
2. Acta de inicio contrato de Concesión N° 001 de 2015.
3. Certificado de existencia y representación legal.

V. ANEXOS.

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.

VI. NOTIFICACIONES:

- El llamado en garantía sociedad SIETT Cartago S.A.S recibirá las correspondientes notificaciones en la CALLE 10 N° 14-131 primer piso, barrio Carlos Holmes, del Municipio de Cartago Valle, teléfono: 2128080 Ext 102, correo electrónico: gerencia@siettcartago.com
- El suscrito apoderado recibirá las correspondientes notificaciones en la calle 10 n° 14-131 primer piso, barrio Carlos Holmes, del Municipio de Cartago Valle, teléfono: 2128080 Ext 106, correo electrónico: juridica@siettcartago.com
- El Municipio recibirá las correspondientes notificaciones en la calle 8 N° 6-52 segundo Piso, del Municipio de Cartago Valle.
- La Secretaría de Tránsito y Transporte recibirá las notificaciones en la calle 10 N° 14-131 segundo piso, barrio Carlos Holmes, del Municipio de Cartago Valle, teléfono 2128080 ext 121,124, correo electrónico: transito@cartago.gov.co

No siendo más el objeto del presente, de usted señor Juez con todo respeto,

Atentamente,

LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA.

C.C. 1.112.764.169

T.P. 211.577 del C.S.J.



Doctor.

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO VALLE.

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARTAGO VALLLE.

E.S.D

Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00247-00

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Demandante: JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO.

Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS.

Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Llamado en garantía: SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO VALLE DEL CAUCA. VALLE DEL CAUCA.

Apoderado: LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA. C.C. 1.112.764.169 expedida en Cartago Valle.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA COMO LLAMADO EN GARANTIA.

LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.764.169** expedida en Cartago Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número **211.577** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado judicial de la Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO S.A.S “SIETT”**, empresa legalmente constituida, identificada con **Nit 900800173-3** con domicilio principal en la Calle 10 N° 14-131 piso 1, barrio Carlos Holmes de la ciudad de Cartago (Valle) Teléfono 2128080, correo electrónico gerencia@siettcartago.com, representada legalmente por la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ROJAS**, también persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.792.182** expedida en Tuluá, Valle del Cauca, quien actúa como Representante Legal Suplente de la misma; según el poder adjunto por medio del presente libelo procedemos a pronunciarnos frente a la acción que instauró el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, a través de apoderado judicial, doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, los cuales solicitan por **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare la nulidad de la decisión contenida en la Resolución N° **17996 del 26 de marzo de 2021**, así como que se descargue del SIMIT el reporte negativo del demandante, entre otras declaraciones, como llamado en garantía, me permito con ello dar contestación al libelo de la demanda de la referencia conforme a la información suministrada por la entidad, cuyas afirmaciones son propias de la sociedad y de las actuaciones que obran en el expediente, aplicando el principio de buena fe en los siguientes términos:

i. **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

La Sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante me permito manifestar de conformidad con las declaraciones del llamado en garantía y del demandado frente a los hechos de la demanda lo siguiente:

PRIMERO - SEGUNDO.- TERCERO: NO ES CIERTO, según lo apreciado en el expediente con relación a la multa, se tiene que el día treinta y uno (31) de Octubre de 2.021, a las 15:32 PM, el vehículo de placas **KJS259** fue detectado mediante el uso de medios electrónicos, en la vía **ruta 2506 Andalucía/Cerritos PR 74+900**, el cual era conducido por el presunto infractor a una velocidad superior a la máxima permitida de 50 KM/H, transitando el vehículo a una velocidad de 86 KM/H, y de la cual es propietario el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.746.386**, una vez verificada la infracción denominada bajo el código C29 (conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), el organismo de Tránsito procede a emitir la Orden de comparendo única Nacional N° **7614700000029197141**. La cual surtió el proceso contravencional de conformidad con las reglas establecidas en la ley 769 de 2002. Previa notificación, vinculación y audiencia pública (Decreto y práctica de pruebas), sin que compareciera a objetar la referida orden de comparendo, ni actuar dentro del proceso contravencional adelantado.

Ahora bien, respecto de la notificación se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte en apoyo con la Concesión Siett Cartago S.A.S. efectuó la notificación en debida forma al señor JHOJAN ERNESTO GUIZA; que se siguió el trámite contravencional conforme a la ley 769 de 2002 y que el señor GUIZA incumplió el deber legal de mantener actualizados los datos en el RUNT para efectos de notificaciones en materia de Tránsito teniendo en cuenta lo siguiente:

El vehículo de placas KJS259 fue detectado mediante el uso de medios tecnológicos en la comisión de la infracción N° 7614700000029197141 del 27/11/2020 con referencia C29 "CONDUCIR A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA".

A fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente respecto de la Notificación que debe surtir en los trámites contravencionales de tránsito el día 04/11/2020, fue realizado el envío de la notificación de la orden de comparendo dentro de **los tres (03) días hábiles siguientes a la validación de la infracción**, (ver tiempo de validación 10 días hábiles – artículo 12 Resolución 718/18) siendo enviando a la última dirección que al momento de la ocurrencia de los hechos reportaba el propietario del vehículo de placas **KJS259** en la plataforma HQ RUNT, la cual era **“CALLE 20 NO 31 26 SANTANDER, BUCARAMANGA”**, notificación enviada por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA SA, mediante Guía No. **2093122778**, la cual puede ser verificada en la página oficial de la empresa de mensajería www.servientrega.com; tal y como lo estipula el Artículo 135 de la ley 769 del 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 (a partir del 14 de julio 2017) a continuación:

Artículo 135 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 del 2010: (...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)

Artículo 8 de la ley 1843 de 2017:(...) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Lo anterior hace referencia al tiempo que dispone la autoridad de tránsito para la introducción del comparendo en la empresa de mensajería, y no al tiempo real de entrega y/o recepción de la comunicación por parte del destinatario. Si así fuera, el verbo rector de la norma no sería enviar sino entregar.

En este punto es importante manifestar que para el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, la última dirección registrada en el RUNT no siendo un dato migrado corresponde a Municipio – Departamento BUCARAMANGA - SANTANDER, siendo este quien tenía el deber legal si se encontraba el registro

incorrecto hacer las correcciones de Ley para que la notificación fuera enviada a la dirección de residencia actual, de la cual no obra prueba alguna que conserve la que registra ante el RUNT.

Agotado el trámite de envío y al no lograrse la entrega de la orden de comparendo Único Nacional, frente a la cual la empresa de mensajería Servientrega reporto devolución con motivo “FALTAN DATOS EN LA DIRECCIÓN – DATOS ADICIONALES A LA DIRECCIÓN, era deber de la Secretaría proceder a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, la cual fue ejecutada mediante la **RESOLUCIÓN No. 12436 Y EL AVISO 12437 del 12/11/2020**, y publicada en la página web del municipio www.cartago.gov.co la cual podrá ser consultada así: en la parte derecha se encuentra publicaciones, notificaciones, notificaciones de tránsito 2021 y buscar el número de resolución, y en las instalaciones de la entidad siendo un lugar visible de la Secretaría. Siendo notificado, en los términos de los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, quedando surtida dicha notificación.

Ley 1437 de 2011, artículo 69. NOTIFICACION POR AVISO. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Es importante informar que no se realizó la notificación por correo electrónico ni se agotó otro medio de notificación a través de mensaje de texto, toda vez que dicha información no reporta en el RUNT.

En consecuencia, una vez expedida la orden de comparendo y notificado efectivamente como quedó demostrado en el párrafo anterior, se pudo aceptar la comisión de la infracción y obtener la reducción de la multa de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 ley 1383 del 2010 o rechazar la comisión de la infracción compareciendo ante la autoridad de tránsito a ejercer su derecho de contradicción, para la cual conto con 11 días hábiles después de haber sido notificado, así mismo conto con 15 días hábiles más, para un total de 26 días para obtener un descuento del 25% de la multa.

Considera entonces esta secretaria, que varias pueden ser las razones por las cuales no es posible realizar la entrega efectiva de los comparendos (notificación personal) , entre ellas la falta de diligencia de los ciudadanos sumidos en la actividad de conducción o en materia de tránsito, de mantener ACTUALIZADOS, COMPLETOS Y CORRECTOS sus datos de contacto en la plataforma RUNT, dado que son ellos quienes tienen la obligación de realizar dicha actualización, tal y como lo establece el artículo 6 inciso 3 de la resolución 3027 de 2010 el cual reza lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”

Y así mismo, el artículo 8, parágrafo 3 de la ley 1843 de 2017, indica las mismas condiciones sobre quienes tienen la obligación de mantener ACTUALIZADOS, COMPLETOS Y CORRECTOS sus datos en la plataforma RUNT.

“PARAGRAFO 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”*

Así las cosas, la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, dentro de sus facultades, prevé la posibilidad de adelantar pro esos contravencionales e imponer ordenes de comparendo solo con la placa del vehículo, la información del propietario, la fecha y hora de la comisión de la infracción

(...) la ley establece los procedimientos ante la presunta comisión de una infracción, de tal forma que es esta misma la que garantiza el debido proceso en el caso en que se imponga una contravención de tránsito y la actuación que se debe cumplir tanto por parte del organismo de tránsito, como por parte del infractor ante la importancia de salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción, con el fin de concentrar la información en la norma, que es clara y precisa e indicarle a los

ciudadanos, cuáles son los recursos legales con los que cuentan para garantizar un proceso transparente.

Una vez notificada la orden de comparendo, el presunto infractor tiene la posibilidad de pagar con descuentos si acepta la comisión de la infracción o en su defecto, si este la rechaza, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes o las de oficio que se consideren necesarias; es de resaltar también que si el contraventor no compareciera dentro de los 11 días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, como lo expone la Ley 769 de 2002, artículo 136, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 137:

Artículo 136: Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá

el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. *En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código previa vinculación y audiencia pública de fallo.

De lo anterior conforme a lo legalmente ordenado, se observa que la Secretaría dio cumplimiento a la norma, llevando a cabo debidamente el procedimiento de notificación de la orden de comparendo N° 76147000000029197141 del 31/10/2020 y se surtió el trámite administrativo contravencional, vinculándolo al mismo, llevándose a cabo audiencia pública dando como resultado la expedición de la Resolución Sanción N° **17996 del 26/03/2021** y notificándose en estrados, por la infracción **C29 CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA.**

TERCERO: no nos consta, no se observa en el expediente constancia alguna de lo aquí señalado, será el demandante quien pruebe dicha actuación y demuestre lo correspondiente, lo que sí está probado es que se envió la orden de comparendo y los soportes de la infracción a la última dirección registrada ante el RUNT, sin que se prueba que esa era la residencia en la fecha de los hechos del accionante o que se encontraba de manera completa en el registro, faltando además datos como celular y correo electrónico.

AL HECHO CUARTO – QUINTO – SEXTO – SEPTIMO – OCTAVO: no nos consta, será el demandante quien pruebe dicha acusación, entendiendo que el acto administrativo está revestido de legalidad y se desarrolló el proceso contravencional conforme a la normativa vigente y garantía del debido proceso, a través de audiencia pública donde se decretaron y practicaron las pruebas suficientes para determinar responsabilidad contravencional únicamente con relación a la imposición de la Multa, sin que se observe otra sanción subsidiaria que pueda afectar otras garantías o derechos; conforme su fundamentación acoge dentro de su contenido la sentencia C-038 de 2020 y demás normas concordantes, existiendo un conjunto de elementos de pruebas que llevaron al Inspector a tomar la decisión, y no es constitutivo de la multa la sola orden de comparendo como lo señala el accionante.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, según lo consignado en el expediente.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, según lo analizado en la resolución se encuentran los datos necesarios para la notificación e identificación de la orden de comparendo, la persona a notificar y el vehículo detectado tal como lo establece el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, adicional a los derechos que le asisten al notificado, los recursos y/o actuaciones que puede adelantar conforme a la notificación. Garantizando la publicidad de la actuación.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: no nos consta, que se pruebe. No obstante, es importante poner en conocimiento del despacho que la orden de comparendo único nacional no es un acto administrativo, “artículo 2 de la ley 769 de 2002, un comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*,”

Por eso, en el contenido de la resolución que ordena la notificación por aviso y el aviso mismo en el numeral 6 se explica las razones por las cuales no se puede adjuntar dicha información de carácter sensibles y la resolución explicando con meridiana claridad los derechos que le asiste al notificado y los datos sufrientes para que se entere de que se trata dicha orden de comparencia, mismas condiciones legales señaladas en el aviso.

ii. **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE A LAS PRETENSIONES.**

1. Frente a la declaración de nulidad de la resolución N° **17996 DEL 26 DE MARZO DE 2021**, no es procedente porque la Resolución cumple con toda la requisitoria legal, tal como lo contempla la Ley 769 de 2.002 artículos 135 y siguientes, en concordancia con el artículo 29 superior y la Ley 1437 de 2.011, por consiguiente fue expedida conforme a derecho y se encuentra en firme por no haberse interpuesto los recursos que otorga la Ley 769 artículo 142 y siguientes; por lo tanto no debe prosperar dicha pretensión, además de que la fundamentación jurídica esta ajusta a la realidad jurídica, las pruebas que obran en el expediente y el desarrollo de la audiencia pública inicial de prueba y de fallo, entendiendo que el demandante señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, en el escrito demandatorio, no desvirtúa la comisión de la infracción, ni atacó algún tipo de irregularidad que llevara a la conclusión de declarar nulo este comparendo, tampoco argumenta del por qué se debe declarar nulo el mismo; pues este comparendo reúne los requisitos de la resolución 3027 de 2.010, la cual regula el Régimen Sancionatorio del Código Nacional de Tránsito; por lo tanto no debe prosperar dicha pretensión, agotándose las etapas probatorias sin que se pusiera en conocimiento del inspector lo que hoy pretende enunciar en el escrito de demanda.

2. La Sociedad se opone a dicha pretensión, como consecuencia de no configurarse ninguno de los requisitos legales para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo estos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente en materia de Tránsito y Régimen Sancionatorio, por lo tanto no se debe atender esta pretensión a título de restablecimiento, en consecuencia de no prosperar ninguna de las pretensiones siguientes esta corre con sus mismos efectos, lo que está llamada a no prosperar.

3. Nos oponemos a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Cartago y a la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, pues la actuación ha sido surtida conforme a los lineamientos legales, respetando las garantías procesales y sus actuaciones están ajustadas a los procedimientos establecidos en la ley 769 de 2002 y sus normas reglamentarias y accesorias, por lo que el demandante no logra demostró la ilegalidad o ilicitud de los actos demandados, no establece la necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio vinculado con la actuación administrativa por lo que los perjuicios económicos y morales, desborda a toda luces los parámetros de tasación de perjuicios fijado, ni establece el nexo causal surtido de las actuaciones administrativas de la Secretaria de Tránsito de Cartago – Valle.

Por lo contrario, la Secretaria de Tránsito y Transporte podrá demostrar que no ha generado ningún perjuicio irremediable o moral al demandante precisando:

- a. La Secretaria de Tránsito no ha iniciado ningún cobro coactivo en perjuicio del hoy demandante señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**.
- b. En armonía con lo anterior, no se ha embargado ningún tipo de cuentas o vehículos al señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**.
- c. No aporta prueba siquiera sumaria de los gastos jurídicos en los que ha incurrido, ni valor alguno por el pago de multa para proceso por una infracción de Tránsito que no supera los CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000.00) M/CTE, por lo tanto no debe prosperar esta pretensión, Ni siquiera aporta recibo de pago de los honorarios.
- d. De otro lado, los perjuicios morales que están solicitando, no están claramente demostrados, ni en la audiencia de conciliación pre procesal como tampoco en el libelo demandatorio, irrumpiendo toda la reglamentación existente para una tasación razonada de los mismos.
- e. Los perjuicios de índole material y moral deben ser demostrados tal como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal administrativo, pues afirmar no es demostrar, como en el caso que hoy ocupa nuestra atención, por lo tanto, no se debe declarar administrativamente responsable al Municipio de Cartago – Valle por los perjuicios económicos y morales que se pretenden reclamar por las actuaciones Administrativas del Municipio.

4. Siendo consecuentes con todo lo anterior, la Sociedad SIETT Cartago se opongo a la pretensión de pagar al señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, los perjuicios materiales y por los perjuicios morales; por lo tanto, no debe prosperar ésta pretensión, no es suficiente la sola alegación, ni puede presumirse por la autoridad judicial su generación, debe probarse la ilegalidad del acto demandado y que dicha ilegalidad es la fuente de perjuicio justificada a través de los documentos y soportes probatorios y si se tratare de perjuicios inmateriales a través de construcción psicológica, no puede ser la misma fuente de la material.

5. No se condene al Municipio de Cartago valle, ni a la Sociedad SIETT Cartago, al pago de costas procesales, ni agencias en derecho, porque la acción se presentó por voluntad propia, pese a haber sido notificado en debida forma.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y FRENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Teniendo en cuenta el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y siendo consecuente con la solicitud de Conciliación que finalmente no se llevó a cabo como lo determina la Ley 640 de 2001, las causales presentadas de Nulidad no proceden debido a lo siguiente:

El proceso Administrativo Sancionatorio llevado a cabo por la Secretaría de Tránsito y Transporte y todos los actos administrativos que surgieron del mismo no configuran causal de nulidad, y en consecuencia no representa ningún tipo de restablecimiento. Por lo tanto, la Sociedad SIETT como conocedora de todos los trámites por el registro de infractores, aporte de pruebas por medios electrónicos de contravenciones al Código nacional de Tránsito para la Secretaría de Tránsito y Transporte y asesoría en su trámite, se pronuncia de la siguiente manera:

- Es de precisar que la Resolución No. **17996 del 26/03/2021** fue proferida y firmada por el Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago Valle del Cauca, quien se encuentra debidamente facultado. Así se señala en sus funciones, realizar y estar presente en los procesos contravencionales ocasionados dentro de la municipalidad.
- El Municipio de Cartago Valle del Cauca mediante **Decreto N° 104 del 14 de octubre de 2016, crea el cargo de inspector de tránsito y transporte y se dictan otras disposiciones**. Con el fin de atender la gran demanda de intervención de las autoridades de tránsito y transporte, especialmente en lo relacionado con la prevención e imposición de sanciones a las infracciones de Tránsito y Transporte. En este mismo en su artículo 2: determina la identificación del cargo, código, grado, dependencia, jefe inmediato y clasificación del empleo, siendo el Inspector de Tránsito el competente para expedir la Resolución Sanción.
- de acuerdo a la orden de comparendo único Nacional Comparendo No. 76147000000029197141 emitido por el agente de Tránsito **JANIER ANTONIO GUTIERREZ**; actuó conforme a lo señalado en la **Sentencia T - 051/16**, pues allí se hace hincapié al procedimiento cuando se detecte una infracción por

medio de SAST, y en las notificaciones que deben ser surtidas en un proceso contravencional (Personal, por Aviso).

- Una vez verificado los datos que fueron suministrados por el **REGISTRO UNICO NACIONAL DETRANSITO RUNT**, en su plataforma, La Secretaría para efectos de la notificación de la orden de comparendo envió la orden de comparendo y el soporte de la infracción a dicha dirección la cual presuntamente estaba incompleta, procediendo al aviso como el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 lo dispone, lo que nos lleva a concluir que dicho trámite de notificación fue en debida forma, dentro del término legal.

En tanto la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, establece el proceso de notificación, y no es por analogía que se remite a la ley 1437 de 2011, sino de conformidad con las normas que establece el proceso a seguir cuando se presenta devolución de una orden de comparendo que se pretende notificar personalmente y el cual establece que debe seguirse lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2001, pretendiendo el demandante desconocer la aplicación de la norma para el trámite administrativo.

Una vez notificado se programó la audiencia pública notificada en estrado conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y es en este momento procesal donde debe aportarse las pruebas que quería hacer valer dentro del proceso, pero estas no fueron aportadas y en cambio la Secretaría si decretó y practicó las pruebas con las cuales tomo la decisión.

De acuerdo al trámite contravencional que nos compete, podemos evidenciar que se dejó constancia de la Audiencia surtida, prueba de ello es el acta de no comparecencia y la **Resolución**, Por medio de la cual declaró contravencionalmente responsable al señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, y se dictan otras disposiciones. Se aclara que el proceso contravencional contemplado en la norma especial que es la Ley 769 de 2.002 y notificada en estados, como se realizó en el caso que nos ocupa.

Y por último la notificación fue enviada a la última dirección registrada en el RUNT tal y como consta en el anexo de consulta de persona natural, igualmente podrá ser solicitada la información registrada en el RUNT por el juzgador para que certifique que dirección tenía registrado el señor GUIZA CENTENO al momento de la

notificación y la que suministro a la Secretaría de Tránsito cuando se realizó la consulta.

Por ende, toda la argumentación de ilegalidad o causal de nulidad se encuentra sustentada en la indebida notificación, lo que no corresponde a la realidad jurídica, como fue probada por la entidad demandada y como consta en el expediente.

A lo demás y respecto de la responsabilidad objetiva claramente demostrada en las audiencias públicas y pruebas decretadas bajo el principio del debido proceso, se siguió los ritualismos que la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, se respetaron las formas propias de cada juicio y se aseguró la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respeta el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado y así se observa que lo hizo la parte demandada sino ningún reparo por parte de la parte demandante en la oportunidad probatoria.

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con sin la presencia del señor(a) **JHOJAN ERNESTO GUIZA**, quien dejó de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, por

culpa o dolo derivado del incumplimiento del deber legal de tener actualizado los datos de ubicabilidad en el RUNT, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo, del cual puede observar el despacho las razones de derecho basada en la sentencia C-0398 de 2020, estamentos que fue objeto de análisis probatorio e interpretación con función a no violentar el ordenamiento jurídico y quedo demostrado con las pruebas aportadas por la parte demandante la responsabilidad contravencional del demandante.

Es por ello, que la notificación personal sobre la orden de Comparendo No. 76147000000029197141 del 31/10/2020, por medio de correo certificado de la empresa **SERVIENTREGA**, individualizado con el número de guía 2093122778; actuación surtido dentro de los tres (3) días hábiles autorizadas por el legislador al

momento de determinar los términos de notificación personal consagrados en la Ley 1383 de 2.010 “Por medio de la cual se reforma la Ley 769 de 2.002 - Código Nacional de Tránsito – y se dictan otras disposiciones”, artículo 22 Procedimiento “(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario (...)**” (Negrilla fuera del texto). Y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo.

Puesto que el envío de la prueba fotográfica al domicilio del propietario del vehículo de placas KJS259, no fue efectiva ya que el propietario del automotor señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, dirección errada, misma dirección suministrada por el señor GUIZA CENTENO al momento de realizar la respectiva inscripción en la plataforma HQ RUNT y registrada al momento de la ocurrencia de los hechos y que era menester de aquel mantenerla actualizada. Se procedió por parte de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, a realizar la notificación por aviso, conforme se encuentra estipulado en la **Ley 1437 de 2.011** “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su **artículo 69** “(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”. Actuación realizada y publicada en la página del Municipio de Cartago Valle de Cauca dentro del término de notificaciones debidas.

Ahora bien, una vez agotadas las notificaciones a que hace referencia la Ley 1437 de 2.011 “Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo” artículos 68 y 69, y al verificar que la persona no se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la infracción se procedió a realizar la audiencia y continuar con el proceso contravencional.

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo citado en la **Sentencia T 051 de 2016**:

- 1.** A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
- 2.** Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
- 3.** La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2.010).
- 4.** A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
- 5.** Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a.** Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b.** Comparecer dentro de los Once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c.** No comparecer dentro de los Once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
- 6.** En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
- 7.** En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Y como se puede observar se cumplió con todas y cada una de las etapas procesales, garantizando el debido proceso y derecho de defensa.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN MATERIAL, MORAL Y NEXO CAUSAL

El demandante no demuestra el nexo causal entre la ilegalidad o ilicitud para obtener nulidad del acto administrativo y la obligación de restablecer derechos con los perjuicios que se le hayan podido generar, por el contrario quiere imputarle una falla propia de no tener actualizada su última dirección registrada en el RUNT a la Administración cuando es la carga y su responsabilidad registrar cuando se cambie de domicilio la nueva dirección para que las autoridades de Tránsito puedan agotar el proceso de notificación personal y de forma completa.

No puede el Municipio de Cartago cargar con la responsabilidad del demandante, y mucho menos por las decisiones que tome frente al inicio de una actuación judicial que le ha generado mayores gastos que el pago de la obligación contravencional, lo que evidentemente si hubiese cancelado la infracción a las normas de tránsito, este sería un valor menor al que debe pagar por los honorarios o agencias en derecho, perjuicios que no están plenamente identificados, tasados y demostrados, no se puede pretender poner en desgaste el aparato jurisdiccional y administrativo para obtener un lucro que no está demostrado en ninguna parte del escrito petitorio de la demanda.

No obstante fue el demandante quien decide efectuar dicha acción, afectando por decisión propia su capacidad económica, ya que en ninguna actuación ha demostrado haber cumplido el deber legal de mantener actualizado sus datos en el RUNT y que la notificación fue causa de su incumplimiento, abandonando las cargas que le corresponde y lo que pretende es obtener la reparación de unos perjuicios materiales y morales, de los cuales no hay prueba de que se hubieran causado a través de un nexo causal por los actos administrativos de se demandan.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE (VICTIMA)

Conforme al desarrollo y tratamiento que ha venido argumentando la Secretaria, frente a la causal eximente de la responsabilidad, endilgada a la administración municipal, es menester tener en cuenta que la misma no debe ser aplicable de manera automática al estado, toda vez que el contraventor, señor JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO, presunta víctima, por haberse encontrado contravencionalmente responsable, fue quien actuó con impericia y de manera descuidada, al omitir las medidas de precaución requeridas al conducir un vehículo por encima de los límites de velocidad permitidos, en la zona donde fue detectado, pues en relación con estos riesgos, que genera la conducción de un vehículo, se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general, las deben observar para evitar la elaboración de un comparendo y en este caso, al no observar la señal reglamentaria del máximo de velocidad permitido, la responsabilidad de asumir esta infracción al código nacional de tránsito, con imputables al infractor.

En el evento de que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, por alguno de los motivos reportados como devolución, la autoridad hará la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** como lo determina la ley, esto implica que la notificación por aviso se debe a culpa o dolo del demandante al incumplir el deber legal de mantener los datos actualizados.

La información recopilada es verificada con la base de datos suministrada por el **RUNT**, donde figuran los datos del vehículo y de su propietario, dicha información debe ser actualizada por el **usuario**, por lo que se presume la veracidad de la misma, teniendo en cuenta que el **RUNT** es un sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (Centralizado) en línea, que valida, registra y autoriza las transacciones relacionadas con los once (11) registros, acorde con las leyes **769 de 2002**, **1005 de 2006** y **1843 de 2017**, que aportará al estado la información necesaria para la adopción de políticas en materia de Tránsito y Transporte; toda vez que cuando la persona se cambie de domicilio debe informarlo en cualquier secretaría de Tránsito para así no tener inconvenientes en la notificación de las posibles infracciones.

Artículo 8, Parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la

autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

FALTA DE ELEMENTO CONFIGURATIVO EN LA FALLA DEL SERVICIO.

Para que se configure la Responsabilidad patrimonial del Municipio, se hace necesario que se acredite la relación de causalidad, entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del mismo; a lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causal del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar; y en el caso concreto, no se logra demostrar que la causa eficiente, en notificar al infractor, hoy demandante señor JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO, recaiga sobre este ente territorial, y en tal sentido, debe excluirse al Municipio de Cartago Valle y al SIETT Cartago de dicha responsabilidad.

ACTUACIÓN POR FUERA DE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS EN EL PODER.

En el escrito memorial poder, el abogado no se encuentra claramente facultado por el poderdante para solicitar el pago de indemnizaciones o reparación en favor el señor GUIZA CENTENO por daños, perjuicios materiales o morales, solo tiene poder para adelantar demanda de medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el municipio de Cartago. Cuyo restablecimiento no lleva implícito la reclamación de perjuicios, únicamente es restablecer los derechos que presuntamente se vulneraron con la expedición del acto administrativo que busca ser declarado nulo, en este caso, solo generaría si se accediera a la pretensión una indebida notificación.

CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL: Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. () en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas, el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. () resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones Oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada toda vez que el termino perentorio empezó a correr desde el día siguiente a la notificación de la Resolución, es decir

desde el día 26 de MARZO de 2021 y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

BUENA FE:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas, según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional. Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa del expediente, la Secretaria de Tránsito y Transporte ha actuado de buena fe en su procedimiento.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS - CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO:

Se puede observar que los actos administrativos expedidos y aquí acusados se encuentran revestidos de legalidad, al cumplir con los requisitos mínimos para su expedición, entre ellos:

- **La autoridad o competencia para emitir actos administrativos:** los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, deberá estar exenta de vicios. Que para el caso particular el Municipio de Cartago mediante nombramiento y acta de posesión se facultó al Doctor MAURICIO AGUDELO MEJIA, quien actúa como inspector de Tránsito y Transporte. (cuya competencia no fue cuestionada en audiencia pública, ni el escrito de demanda).

- **La motivación:** esta se refiere a las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo, motivación que se encuentra debidamente fundamentada en los postulados jurídicos vigentes que regulan la materia especial y las demás normas concordantes sobre el proceso de notificación de infracciones de Tránsito, las cuales son la ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1843 de 2017, decretos reglamentarios, sentencia T016 de 2016. Sentencia C-038 de 2020 entre otras.

- **El contenido del acto:** hace referencia al resultado final obtenido, el cual derivo en la sanción establecida en el artículo 131 literal C.

“C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

- **El fin:** Con este elemento se busca que los actos administrativos persigan un objetivo claro y específico que para el caso particular es que el ciudadano respete las normas de Tránsito que son necesarias para la conservación de la seguridad vial y la vida misma de quien transita por las vías del país. Cumpliéndose-

- **La forma:** los requisitos y solemnidades dispuestas en la ley se consumaron y dieron nacimiento a la Resolución acusada de Nulidad, resolviendo cada uno de los argumentos del recurrente y exponiendo los motivos por los cuales para la Secretaria de Transito no prosperan.

Dicho de otra manera, quiere desviar la atención el demandante apoyándose en una motivación viciada de nulidad y como ya explicamos no aceptamos este argumento ya que estamos convencidos de que los actos acusados no incurren en falsa motivación, pues evidentemente la infracción a las normas de tránsito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez, que tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que se pretende en este litigio, y lo reconozca oficiosamente en la sentencia en favor de la Secretaria de Transito y la Sociedad SIETT Cartago.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por la parte demandada en su integridad: Copia de toda la actuación administrativa surtida en la Secretaría de Tránsito con ocasión del proceso contravencional seguido contra el señor **JHOJAN ERNESTO GUIZA CENTENO**, como consecuencia la imposición del comparendo No. 76147000000029197141.
2. Certificado de Industria y Comercio de la Sociedad SIETT Cartago Valle.

TESTIMONIALES:

Solicito muy respetuosamente a su despacho, citar y hacer comparecer al doctor **MAURICIO AGUDELO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.150 de Cartago – Valle, para que nos deponga sobre el procedimiento contravencional adelantado contra el hoy demandante, testimonio que es oportuno, pertinente y útil, para demostrar el procedimiento llevado a cabo en la Secretaria de Tránsito de Cartago – Valle.

Citar y hacer comparecer a la señora **ADRIANA GARCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.426.266 expedida en Cartago Valle, administradora de la Oficina de Servientrega o quien haga sus veces, con el objeto de que deponga sobre el procedimiento seguido con la correspondencia, a través de la guía de envió N° 2093122778. Con la cual se surtió la notificación personal de la orden de comparendo, siendo una declaración pertinente y útil en el proceso, la cual puede ser ubicada en la carrera 4 N° 15-61 de Cartago Valle. **SERVIENTREGA.**

ANEXOS:

- Poder suscrito a mi favor.
- Copia de cedula y tarjeta profesional de la apoderada.
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado en calle 10 # 14-131 de esta ciudad. Teléfono: 3147304454, correo electrónico: gerencia@siettcartago.com. O juridica@siettcartago.com

La parte demandante: Calle 9 No 7-59 local 1 de Floridablanca. correo electrónico: jhojan1020g@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente.

LARRY ALONSO ALZATE BEDOYA

C.C. No 1.112.764.169 de Cartago Valle.

T.P. No 235.368 del C.S.J

